



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto. Además, informo que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada, Dra. Isabel Cristina Vergara Sánchez, quien se identifica con la C.C. 43.976.631, y T.P 206.130 del CS de la J., quien no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Mayo 18 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

RAD. 170014003009-2022-00304-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva, promovida por la **Editora SEA Group S.A.S.**, en contra del señor **Reynaldo Erazo Muñoz**.

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se aportó como pretense título ejecutivo un “*CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MATERIAL PADAGÓGICO EVOLVE your English*”, celebrado entre la sociedad demandante y la persona que se cita como demandada.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se presenta como pretense título ejecutivo el -contrato *de compraventa de material pedagógico*- del idioma ingles -número 1622-, suscrito el 27 de marzo de 2021, por la Editora SEA Group S.A.S. como contratante y el señor Reynaldo Erazo Muñoz como adquirente del material pedagógico en él referido; por valor o inversión del convenio en \$3.960.000, pagaderos de la siguiente forma: Una primera cuota de \$255.000 el día 30 de abril de 2021 y el valor restante de \$3.705.000 diferido en 15 cuotas mensuales, cada una por valor de \$247.000.

Ahora, la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.717.000 como saldo del valor impagado del mentado contrato, discriminando el mismo en cada una de las cuotas vencidas desde el 3 de julio de 2021 al 3 de mayo de 2022, con sus respectivos intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad o vencimiento de cada obligación.

En primer lugar, es pertinente destacar que estudiada la demanda se observa que ésta pretende la ejecución de unas sumas de dinero que se afirma no han sido pagadas por el demandado en virtud al contrato de compraventa del material



pedagógico de inglés ofertado por la demandante, además del pago de los intereses moratorios sobre las sumas o valores adeudados.

Pues bien, a juicio de este Judicial, estas pretensiones, aunque versan sobre el pago de sumas líquidas de dinero, no son propias de la naturaleza de un proceso ejecutivo y contravienen lo establecido en el ordenamiento jurídico para este tipo de actuaciones procesales, pues se pretende el cobro de unas sumas de dinero, en consideración al presunto incumplimiento del convenio realizado entre las partes, siendo esta última situación propia de un proceso declarativo de cumplimiento de contrato.

Debe recordarse que el título ejecutivo es aquél que cumple con unos claros requisitos; en efecto el artículo 422 del C.G.P, el cual estipula que: “...*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...*”

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizado el contrato adosado al libelo y sobre el cual se pretende demandar ejecutivamente al accionado, el Despacho vislumbra que éste sólo es idóneo para demandar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, pero en modo alguno para exigir coercitivamente el pago de unas sumas de dinero, pues está en controversia el cumplimiento de las cláusulas pactadas por los contratantes en el referido convenio, por lo que, según lo manifestado en el escrito incoatorio, lo solicitado es propio de una acción de cumplimiento contractual, que se tramita mediante un proceso diferente del ejecutivo; pues no puede afirmarse que en el referido documento se edifican las condiciones de expresividad, claridad y exigibilidad, conforme a la norma citada.

Lo antecedente, por cuanto del contrato aportado con la demanda puede desprenderse que si bien entre las partes se pactaron una serie de obligaciones y dentro de ellas, algunas versan sobre el pago de sumas de dinero; para exigirse el cumplimiento deben allegarse una serie de documentos que den cuenta que quienes promueven la ejecución cumplieron o se allanaron a cumplir, obligando al juez a valorar documentos que no comportan naturaleza ejecutiva, pues no han sido suscritos por las partes, ni constituyen plena prueba frente al deudor, además de no atender a los criterios del artículo 422 del CGP. Esta actividad probatoria es propia de los

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



procesos declarativos y no de los ejecutivos, pues estos últimos proceden ante un derecho que ha sido declarado ya en un título ejecutivo que constituye plena prueba frente al demandado.

Sobre este asunto, en tratándose de pretensiones ejecutivas, derivadas de un contrato, la H. Corte Suprema de Justicia en Providencia² del 15 de enero de 2010 expuso que “Si la base de cobro ejecutivo es un contrato, como así lo precisó el Consejo de Estado, en auto de 11 de noviembre de 2004, sección tercera, exp. 25.356, “este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”; sostiene la alta corporación con claridad que “Cuando se trata de ejecución de obligaciones contractuales, difícilmente podemos obtener su carácter de expresa, toda vez que se requiere de una serie de documentos por la complejidad de los documentos” y que “Para que se contenga en el documento todos los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, esto es, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es evidente que conste en el título sin que hubiere necesidad de concurrir a otros (sic) medios para comprobarlo, caso en el cual, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo” (subrayado del Despacho).

Dicho de otra manera, al tratarse de la ejecución de una serie de obligaciones contractuales, se torna oscuro el carácter de expresa de la obligación; transgrediendo lo previsto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, por lo que no es posible ejecutar por sumas de dinero cuando están en litigio pretensiones de índole declarativo, como lo es en este caso, el cumplimiento del contrato, siendo sombrío el carácter de *-expresa-* de la referida obligación; máxime cuando del documento adosado se puede colegir, conforme a las reglas contractuales, que la parte convocante no solo se obligó a entregar un material pedagógico, sino que debía cumplirse con otras actuaciones (instrucciones y prácticas), lo cual, al no estar plenamente acreditado, debe despejarse por el sendero del proceso declarativo; no siendo de recibo para este judicial la manifestación que hace la abogada actuante en el hecho “NOVENO” del escrito genitor, cuando pretende aplicar los presupuestos del proceso monitorio al juicio compulsivo, el cual fue diseñado para otra clase de escenarios.

Desde tal óptica, lo que se avizora en los hechos de la pretensa demanda ejecutiva, es un litigio más de naturaleza declarativa, en la medida que, ni más ni menos, se está deprecando el incumplimiento de un contrato y que como consecuencia deben cancelarse las sumas de dinero que fueron acordadas; por ende resulta desajustado solicitar que se libre mandamiento de pago por dichos valores cuando no se ha establecido el cumplimiento o no de las reglas contractuales, por lo que no se cumple con los requisitos que caracterizan una obligación realmente ejecutiva, es decir, que para que se ordene el pago de las sumas de dinero supuestamente adeudadas, con sus respectivos intereses moratorios, en primera medida, debe probarse el cumplimiento de las prestaciones de la otra parte contratante.

Una coda para cerrar, este sentenciador vislumbra y concluye que no existe título ejecutivo en contra del señor Reynaldo Erazo Muñoz, y por ende el Despacho

² Sentencia del 15 de enero de dos mil diez (2010); Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA; REF. Exp. T. No. 50001 22 14 000 2009 00210 – 01.



se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado frente a este, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la **Editora SEA Group S.A.S.**, en contra del señor **Reynaldo Erazo Muñoz**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la Dra. Isabel Cristina Vergara Sánchez, portadora de la T.P. de abogada No. 206.130 del C.S. de la J., y C.C. 43.976.631, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

TERCERO.- En firme la decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Código de verificación: **72c6b0b771c68e4c3baef19a63f27a5ed4ce60d0224f90ead7b54d9dda1e40bd**

Documento generado en 19/05/2022 06:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>